



**TEPIC, NAYARIT; TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -**

Se tiene por recibido el nueve de junio de la presente anualidad, vía correo electrónico y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el doce del mismo mes y año, en el recurso de revisión **C/129/2023**, un oficio signado por Rubén Darío Chablé Mijangos, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado**, en el que se tienen dando cumplimiento al requerimiento de **veinticuatro de mayo del año en curso**.

Ahora bien, al fin de entrar al fondo del asunto, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que, considerando la contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el presente queda sin materia, de conformidad con el artículo 171, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda vez que se declara la inexistencia de los apartados solicitados por la recurrente.

Fortalecen lo anterior los criterios SO/014/2017 y SO/004/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales, versa lo siguiente:

**"Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Por otra parte, se le hace del conocimiento a la recurrente, que el sujeto obligado no está obligado a elaborar documentos ad hoc para responder solicitudes de información, por el contrario solo está obligado a proporcionar la información que obre en sus archivos, por lo que la respuesta que obra en los autos del presente expediente, no viola los principios constitucionales del derecho de acceso a la información; sirve para lo anterior el criterio de interpretación SO/001/2021 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.** Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes."





De lo anterior se desprende, que el presente recurso de revisión queda sin materia, toda vez que se confirma la inexistencia de información restante, consecuentemente, con fundamento en el artículo 171, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **SE SOBRESSEE** el presente recurso por quedar sin materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente por acordar, se ordena archivar este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Por último, remítanse de manera digital las manifestaciones de **doce de junio de la presente anualidad**, a la recurrente.

Archívese, en definitiva.

**NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Alejandra Langarica Ruiz**, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Karina del Carmen Félix Márquez, quien autoriza y da fe.

